Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUZ CELENIA MORENO VALENTÍN, ET AL Demandante - Apelantes v. EDWIN RAMOS ROSARIO, ET AL Demandada - Apelados	KLAN201801153	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil núm.: C AC2016-0251 (404) Sobre: Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2018.

En un caso de división de herencia, el Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), por la vía sumaria, determinó que una propiedad era privativa, y que la viuda del causante no tenía derecho alguno sobre la misma; al respecto, y según se explica a continuación, concluimos que erró el TPI, pues había controversia sobre (i) si, al comprarse la propiedad, la viuda y el causante vivían juntos, en cuyo caso, existiría también controversia sobre (ii) si la viuda, en virtud de la relación de concubinato, la cual se alega se extendió por varios años antes de la adquisición de la propiedad, o por virtud de haber aportado económicamente a la misma, tendría algún derecho en conexión con esta.

Por otra parte, el TPI también determinó, por la vía sumaria, que una estructura (distinta a la primera) era ganancial; al respecto, concluimos que también erró el TPI, pues había controversia sobre el origen del dinero usado para su construcción, ello en virtud de un documento público (acta de edificación), en el cual el causante hizo constar que dicho dinero era privativo de la viuda, y en virtud de una declaración jurada de la viuda al respecto.

I.

La Sa. Luz Celenia Moreno Valentín (la "Viuda" o "Apelante"), junto con sus dos hijos (Sr. Albert Ramos Moreno y Sr. Wilbert Ramos Moreno, en conjunto con la Viuda, los "Demandantes") presentaron la acción de referencia (la "Demanda"), sobre división de herencia, en contra del Sr. Edwin Ramos Rosario, el Sr. Frank Reinaldo Ramos Rosario, la Sa. Damaris Ramos Rosario, la Sa. Ivonne Ramos Sánchez y el Sr. Wilfredo Ramos Sánchez (los "Hijos Demandados").

En la Demanda se alega que el Sr. Wilfredo Ramos Tirado (el "Causante") había fallecido en septiembre de 2011, mientras estaba casado con la Viuda, y habiendo procreado a los Hijos Demandados, así como a los hermanos Ramos Moreno, co-demandantes con su madre (la Viuda). Se solicitó la división de la herencia del Causante.

Luego de varios trámites, ambas partes solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor. De dichas mociones, surgen varios hechos sobre los cuales no hay controversia. Veamos.

La Viuda y el Causante se casaron en febrero de 1980. Existe disputa sobre dos inmuebles. Una de las propiedades (la "Primera Finca") fue adquirida por el Causante unos días antes de casarse con la Viuda, el 18 de enero de 1980. La Primera Finca ubica en el Barrio Florida Afuera, Barceloneta:

> RUSTICA: Parcela 108 D en el plano de parcelación de la comunidad rural Buffalo del Barrio Florida Afuera del término municipal de Barceloneta con una cabida superficial cuatrocientos noventa y seis punto sesenta y siete metros cuadrados. En lindes por el Norte con la calle acceso de la comunidad, por el Sur con la parcela ciento ocho "C" de la comunidad, por el Este con calle de la comunidad, y por el Oeste con la parcela ciento ocho "F" de la comunidad. Enclava casa de concreto y bloques dedicada a vivienda, que mide treinta pies y una pulgada de fondo, contiene tres cuartos dormitorios, pasillo, sala, comedor, cocina, baño, y balcón. Enclava también una estructura de acero treinta pies de frente por treinta pies de fondo y verja de alambre eslabonado y bloques. Inscrita al folio 5 del tomo 108, de Barceloneta, finca 6944 Valor $75,000.00

Por otra parte, ambas partes concuerdan en que, en el 1983, la Viuda adquirió un solar por la vía de una donación por parte de su padre, también ubicado en Florida Afuera (el "Solar"), el cual las partes han estipulado que es privativo. La descripción de esta finca es la siguiente:

> SOLAR: Parcela de terreno situada en el Barrio Florida Afuera del término municipal de Barceloneta, Puerto Rico identificada con la Letra "B" en el plano de inscripción, con una cabida superficial de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SEISCIENTO CINCO MILIMETROS Colindando por el Norte en veinte metros con cincuenta centímetros con parcela identificada con la letra "C", LA CUAL SE DEDICA A USO PÚBLICO, POR EL Sur en veintidós metros con treinta y cinco centímetros con William Kapuschat, por el Este en cuarenta y un metros con sesenta y nueve centímetros con remanente de la finca principal de la cual se segrega y por el Oeste en treinta y ocho metros con treinta y un centímetro con solar identificado con la letra "A" en el plano de inscripción.
>
> Inscrita al folio 165 del tomo 126 de Barceloneta, finca 7970.

No obstante, sobre el Solar, se construyó una estructura (la "Segunda Propiedad"). La Viuda sostiene que la Segunda Propiedad es privativa, mientras que los Hijos Demandados sostienen (y el TPI eventualmente concluyó) que la misma es ganancial.

Según los hechos presentados por la Viuda, en su moción de sentencia sumaria presentada en julio de este año, con la cual acompañó, en apoyo de sus alegaciones, más de una decena de documentos[1], incluyendo una declaración jurada suscrita por ella (la "Declaración").

En la Declaración, la Viuda asevera que ella "comenz[ó] a convivir como pareja" con el Causante en el 1972, y que se casó con él en el 1980. Aseveró, además, que estuvo "trabajando durante

[1] Entre los documentos presentados se encuentran, en lo pertinente: la escritura de compraventa de la Primera Finca y el acta de edificación de la Segunda Propiedad.

todo el tiempo que convivi[ó] con [el Causante] antes de casar[se], después de casar[se] y continú[a] trabajando".

En cuanto a la Primera Finca, la Viuda aseveró, en la Declaración, que el "dinero que se aportó para la compra" de esta y "sus mejoras … **lo producimos juntos**" (énfasis suplido). En cuanto a la Segunda Propiedad, aseveró en la Declaración que, según reconoció el Causante en una escritura pública (el acta de edificación), la misma es privativa suya, pues el dinero que ella usó provino de una "herencia".

En efecto, con su moción, la Viuda acompañó una escritura, autorizada ante un notario público en enero de 2007, denominada "Acta de Edificación" (la "Escritura"), en la cual comparecieron el Causante y la Viuda. En la Escritura, el Causante y la Viuda aseveran que la Segunda Propiedad fue "contru[ida] … con dinero privativo" de la Viuda, "por lo que [el Causante] no tiene nada que reclamar en relación [con] la misma".

Ante lo anterior, la Viuda planteó, en su moción de sentencia sumaria, que debía reconocerse su interés en la Primera Finca, al haberse comprado y construido "bajo el concubinato y el posterior matrimonio de ellos dos", y por haberse utilizado, en conexión con ello, dinero aportado por ambos. En cuanto a la Segunda Propiedad, la Viuda enfatizó en que era privativa, en atención a lo aseverado por ella en la Declaración, a los efectos de que el dinero utilizado para construir la misma era privativo, y en atención a lo admitido por el Causante en la Escritura.

Por su parte, los Hijos Demandados plantearon que la Primera Finca debía reputarse privativa, pues se adquirió cuando el Causante era soltero. En cuanto a la Segunda Propiedad, sostienen que debe entenderse ganancial, en virtud de la presunción de que todo bien adquirido vigente un matrimonio se reputa ganancial.

El TPI, mediante una Sentencia notificada el 23 de agosto de 2018, resolvió, según planteado por los Hijos Demandados, que la Primera Finca era privativa del Causante, pues fue adquirida previo al matrimonio entre el Causante y la Viuda, y que la Segunda Propiedad era ganancial, porque la Viuda y el Causante "no podían estipular" que la misma era privativa por virtud del Artículo 1296 del Código civil[2], *infra*. El 6 de septiembre, la Viuda solicitó reconsideración, lo cual fue denegado mediante una Resolución notificada el 21 de septiembre, fecha en la cual, además, el TPI notificó la Sentencia nuevamente, para corregir el nombre de uno de los abogados del caso.

El 19 de octubre, la Viuda presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que el TPI no podía resolver, de forma sumaria, a favor de los Hijos Demandados. Ello porque, en cuanto a la Primera Finca, la Viuda declaró, bajo juramento, que, al adquirirse, había estado viviendo por años con el Causante y, además, se había aportado dinero producido por ella en su adquisición, por lo cual tenía derecho a un crédito al respecto, independientemente de que se considerara privativa la Primera Finca. En cuanto a la Segunda Propiedad, planteó que tampoco era susceptible de adjudicarse su naturaleza por la vía sumaria, en atención a (i) su aseveración de que construyó la misma con dinero privativo y (ii) la aseveración del Causante, en la Escritura, mediante la cual confirma lo anterior.

Los Hijos Demandados presentaron un alegato en oposición. En cuanto a la Primera Finca, plantean que no es cierto que la Viuda y el Causante convivieran previo a su matrimonio y que ello no podía traerse por primera vez en apelación. Aducen, en cuanto a la Segunda Propiedad, que la Escritura no es suficiente, por sí sola,

---

[2] Establece dicho artículo: "La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula". 31 LPRA sec. 3622 (2015).

para derrotar la presunción de ganancialidad de la misma, pues no contiene suficientes detalles sobre el origen del dinero utilizado para construirla. Resolvemos.

II.

A.

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte solicitar que dicte sentencia sumaria a su favor. Véase, por ejemplo, *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010). El fin de este mecanismo es favorecer la pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez*, 178 DPR a la pág. 212-14; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

La parte promovente está obligada a establecer, mediante prueba admisible, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez*, 178 DPR a la pág. 213; *Sucn. Maldonado*, 166 DPR a la pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-33 (2004). Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos sobre un hecho material, la moción de sentencia sumaria es improcedente. *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe intentar establecer que existe controversia sobre algún hecho material, exponiendo de forma detallada y específica la prueba que controvierte aquella sometida por la parte promovente, o bien establecer que, como cuestión de derecho, no procede resolver el caso de la forma propuesta por el promovente. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Toda relación de hechos expuesta podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá que considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte que no la ha solicitado. *Sistema Univ. Ana G Méndez, Inc. v. C.E.S.*, 142 DPR 558 (1997). Además, este Tribunal deberá utilizar los mismos criterios que el TPI al determinar si procede o no la sentencia sumaria; en especial, las partes no pueden presentar prueba que no haya estado ante la consideración del TPI o desarrollar teorías nuevas. Véase, *Vera*, 161 DPR a la pág. 308.

B.

El Artículo 1295 del Código civil, 31 LPRA sec. 3621, dispone sobre las repercusiones económicas del régimen de sociedad ganancial al indicar que "el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio". *Pujol v. Gordon*, 160 DPR 505, 512 (2003). "[S]urge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente e inalienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división". *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 421 (2004). Véase también, 31 LPRA sec. 3681; *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 469 (1998). Sus titulares pasan a ser copartícipes de una comunidad ordinaria la cual, por más que se prolongue su estado de indivisión, "se tratará en todo caso de una masa en liquidación." *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319, 332 (1978).

Además, el Artículo 1301 del Código Civil declara como bienes gananciales los "adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno sólo de los esposos". 31 LPRA sec. 3641. Sin embargo, la titularidad de los bienes en esta comunidad **se presume ganancial, "mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer**." 31 LPRA sec.

3647 (énfasis nuestro). Estamos pues, ante "**una regla de carácter evidenciario, a saber, una presunción controvertible**." *García,* 107 DPR a las págs. 335-36 (énfasis nuestro). Así, según dispone el Artículo 1295, las ganancias o beneficios durante el matrimonio, una vez disuelto, se adjudican a ambos por mitad, mientras no se derrote la correspondiente presunción. 31 LPRA sec. 3621.

C.

Por otro lado, el concubinato es la relación estable entablada entre dos personas que cohabitan públicamente, haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio. Véase, Silvia S. Garcia de Ghiglino, Unión de Hecho, Enciclopedia de Derecho de Familia, Universidad de Buenos Aires, 1994, pág. 831; Ruth Ortega Vélez, Compendio de Derecho de Familia, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 607.

En Puerto Rico se reconocen dos tipos de concubinato: (1) el concubinato *queridato* y el (2) concubinato *more uxorio*. El primero es el que surge entre dos personas y, al menos, una de éstas es casada. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, Volumen II, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 2002, pág. 825. Mientras, el segundo se crea de la unión voluntaria entre un hombre y una mujer solteros que han convivido públicamente por un tiempo relativamente largo sin estar unidos en legítimo matrimonio, pero que podrían contraerlo legalmente si así lo desearen. *Íd.*, a la pág. 822.

En lo pertinente, **se ha reconocido el interés propietario de los concubinos con respecto a los bienes adquiridos o que hayan aumentado de valor vigente** la relación como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente bajo cualquiera de las siguientes alternativas: (1) como pacto expreso; (2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana

y económica existente entre las partes durante el concubinato, y (3) como acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto. *Ortiz De Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 DPR 547 (1987).

III.

Del récord surge, de forma patente, que erró el TPI al pretender adjudicar, por la vía sumaria, sobre la participación de la Viuda en la Primera Finca y la Segunda Propiedad. El TPI no tenía ante sí prueba **incontrovertida** de la cual pudiese concluir (i) que la Viuda no tenía derecho alguno sobre la Primera Finca y (ii) que la Segunda Propiedad fue construida con dinero ganancial. Véase, por ejemplo, *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012) (TPI no deberá resolver de forma sumaria salvo que, realmente, no exista controversia sobre todos los hechos materiales a una reclamación).

En cuanto a la Primera Finca, y con el fin de sostener que sí tiene un interés compensable en conexión con la misma, la Viuda sometió al TPI una declaración jurada en la cual hace constar que, por varios años antes de su adquisición, vivió como pareja con el Causante, percibió ingreso por su trabajo y que la Primera Finca se adquirió, en parte, con dichos ingresos. Declaración Jurada, Celenia Moreno Valentín, Apéndice, pág. 97. Ello era suficiente para impedir que el TPI descartara, por la vía sumaria, que la Viuda pudiese tener derecho a ser compensada en conexión con la Primera Finca.

Es decir, como cuestión de derecho, la Viuda podría tener derecho a recibir compensación en la división de herencia, en conexión con la aportación que aseveró, bajo juramento, haber realizado hacia la adquisición o construcción de la Primera Finca. Véase, por ejemplo, *Ortiz De Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 DPR 547 (1987). Esto, por supuesto, dependerá de la apreciación de la prueba que cada aporte en apoyo de su teoría; no obstante, lo que

no procedía, a la luz de lo declarado formalmente por la Viuda, era adjudicar este asunto en su contra por la vía sumaria.

Contrario a lo planteado por los Hijos Demandados, el TPI no estaba en posición de concluir, por la vía sumaria, que no hubo el concubinato alegado ni, mucho menos, que la Viuda no hubiese aportado de sus ingresos hacia la adquisición o construcción de la Primera Finca. A pesar de que los Hijos Demandados aportaron prueba en apoyo de su teoría, la misma fue contradicha por la Declaración, por lo que el asunto tendrá que ser dirimido en juicio.

Así pues, independientemente de que el solar correspondiente a la Primera Finca haya sido adquirido previo a establecerse el matrimonio entre el Causante y la Viuda, existe una genuina controversia sobre un hecho material: si la Viuda tiene algún interés propietario sobre la Primera Finca, o sus posteriores edificaciones, así sea porque aportó dinero hacia ello, o por virtud de algún acuerdo, expreso o implícito, producto de una relación de concubinato entre el Causante y la Viuda. Véase *Ortiz De Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 DPR 547 (1987).

En cuanto a la Segunda Propiedad, también erró el TPI al pretender adjudicar su naturaleza por la vía sumaria. Ello porque la Viuda sometió al TPI prueba admisible que, claramente, establecería el carácter privativo de esta. En efecto, en la Declaración, la Viuda asevera que la Segunda Propiedad se construyó con dinero privativo que heredó; además, la Viuda sometió al TPI la Escritura, en la cual el Causante asevera que:

> … el terreno donde enclava la estructura fue donado a [la Viuda] por su señor padre, Don Esteban Moreno y … [la Viuda] construyó la estructura descrita con dinero privativo de esta, por lo que no tiene nada que reclamar en relación [con] la misma.

Claramente, estos documentos son suficientes para establecer una genuina controversia sobre un hecho material – el origen del dinero utilizado para construir la Segunda Propiedad. Es decir, de ser

creída la referida prueba, ello sería suficiente para establecer el carácter privativo de la Segunda Propiedad.

Somos conscientes de que, según los Hijos Demandados, la Segunda Propiedad se construyó con fondos gananciales, y de que estos insisten sobre el poco valor probatorio que merece la Escritura, en atención a que la misma no provee detalles sobre el origen del dinero supuestamente privativo. No obstante, ello lo que genera es, precisamente, una controversia de hechos que tiene que ser adjudicada mediante el correspondiente juicio, a través del cual el TPI aquilatará la prueba de ambas partes y podrá estar, entonces, en posición de adjudicar sobre el origen del dinero utilizado para construir la Segunda Propiedad.

Adviértase, al respecto, que, contrario a lo que pareció razonar el TPI, sí es rebatible la presunción de que es ganancial un bien adquirido durante la vigencia de un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales. En efecto, en *Viuda de Fernández v. Registrador*, 98 DPR 765, 769 (1970) (citas omitidas), se aclara que:

> [C]uando la controversia sobre la naturaleza de los bienes es entre los cónyuges o entre los herederos de uno y el supérstite, sin que se lesionen derechos de terceros que hayan podido contratar confiados en la presunción favorable a la ganancialidad, entonces desaparece el rigor y la exigencia de la prueba y basta con que se establezca a satisfacción del juzgador que las circunstancias indican que los bienes han sido adquiridos mediante la inversión de bienes privativo y no a costa del caudal común, [. . .].

Por tanto, ante lo aseverado por la Viuda en la Declaración, y lo aseverado por el Causante en la Escritura, y ante la ausencia de algún tercero ajeno a la herencia del Causante, el récord claramente demuestra que existía una controversia sobre el carácter de la Segunda Propiedad, la cual no podía ser resuelta sin recibir prueba en un juicio. Adviértase, finalmente, que la Escritura no contiene negocio alguno entre los miembros de la sociedad de gananciales,

por lo cual no cabe hablar de que la Escritura sea nula por dicha razón. Véase *Rosello Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 95 (2011).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto y expresado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones